República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2017-00115-00
DEMANDANTE	:	Nadia Zulay Escobar Bastos y otros
DEMANDADO	:	Municipio de Tame
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
PROVIDENCIA	:	Auto remite por competencia

Estando el proceso para decidir sobre la eventual admisión de la demanda, el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2017 requirió a la demandante y a la demandada para que se allegara copia de los actos administrativos expedidos por el Municipio de Tame en febrero de 2016, y las peticiones realizadas por Nadia Zulay Escobar Bastos y otras personas que tienen que ver con el trámite de la solicitud de licencia de división sobre los inmuebles "MANZANA H e I", ubicados en la Urbanización San Luis, del Barrio el Trompillo del Municipio de Tame, así mismo, debía allegarse a esta Judicatura la constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución y certificarse si los mismos actos administrativos fueron objeto de recursos en sede administrativa (fls. 33-35).

Requerimiento que fue atendido por la parte demandante mediante escritos del 24 de octubre de 2017 (fls. 36-38, 39-41 y 2 cuadernos anexos con 486 folios).

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y el artículo 157 del CPACA, los cuales señalan lo siguiente:

> **Artículo 155.** *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
>
> (…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)
>
> (…) **Artículo 157.** *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos

que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se tiene que en el acápite de pretensiones de la demanda, al excluirse los perjuicios morales, la parte demandante estimó los perjuicios materiales de la siguiente manera:

"(...) Daño emergente:

El daño emergente se concretó en el valor de los derechos que ostenta sobre el inmueble en una ***suma estimada de novecientos sesenta millones de pesos ($960.000.000) correspondientes al valor actual de los 4.800 m2 que tiene la propiedad de la manzana H,*** *toda vez que aunque se haya enajenado los compradores o promitentes compradores solicitan la devolución de su dinero, Asías [sic.] las cosas, corresponde a la suscrita hacer el pago y a la demandada pagar el valor del inmueble a precio comercial de hoy. Más* ***cuarenta millones de pesos ($40.000.000) por concepto de los gastos en que se ha incurrido para limpieza y otras gestiones referentes a la obtención de las licencias o permisos de división para su debida enajenación como cuerpo cierto****. Para un total de mil millones de pesos ($1.000.000) [sic.] por este concepto.*

Lucro cesante:

Este concepto deberá ser liquidado respectivamente por un profesional del área financiera y se estima que puede corresponder a una suma ***aproximada de quinientos millones de pesos ($500.000.000)****. (...)"* (Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, al darse aplicación al inciso primero, segundo y cuarto del artículo 157 del CPACA al excluirse los perjuicios morales, y al quedar únicamente los perjuicios materiales para efectos de determinar la cuantía, se tiene que, la parte demandante estimó como perjuicio material mayor el relacionado con un daño emergente de novecientos sesenta millones ($960.000.000 m/cte.).

Por lo tanto, se tiene que esta sola pretensión, que es la mayor, supera la cuantía para que este Despacho conozca del presente asunto, por lo tanto, carece de competencia por el factor cuantía para tramitarlo, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, toda vez que la

pretensión mayor determinada razonadamente por la parte demandante, excede los 500 SMLMV, siendo competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Administrativo de Arauca, en los términos en el numeral 6 del artículo 152 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, y dado que hasta el momento el Despacho no ha decidido sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, ya que el competente funcionalmente para conocer de la demanda en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Arauca. Por ello, tampoco es procedente para este Juzgado la prórroga de competencia de que trata el artículo 16 del CGP.

Por Secretaría se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca para su respectivo trámite y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría la remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto), para su respectivo trámite y conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0051**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, tres (3) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria